

Interpretación CINIIF 9

Nueva Evaluación de Derivados Implícitos

La CINIIF 9 *Nueva Evaluación de Derivados Implícitos* fue desarrollada por el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera y emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad en marzo de 2006.

ÍNDICE

párrafos

**INTERPRETACIÓN CINIIF 9
NUEVA EVALUACIÓN DE DERIVADOS IMPLÍCITOS**

REFERENCIAS

ANTECEDENTES	1–2
ALCANCE	3–5
PROBLEMA	6
ACUERDO	7–8
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN	9
FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES	

La Interpretación CINIIF 9 *Nueva Evaluación de Derivados Implícitos* (CINIIF 9) está contenida en los párrafos 1 a 9. La CINIIF 9 está acompañada por unos Fundamentos de las Conclusiones. El alcance y la autoridad de las Interpretaciones están contenidos en los párrafos 1 y 8 a 10 del *Prólogo* a las CINIIF.

Interpretación CINIIF 9

Nueva Evaluación de Derivados Implícitos

Referencias

- NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*
- NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*
- NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*

Antecedentes

- 1 El párrafo 10 de la NIC 39 describe a un derivado implícito como “un componente de un instrumento financiero híbrido (combinado) que también incluye un contrato anfitrión no derivado, cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento combinado varían de forma similar a un derivado independiente”.
- 2 El párrafo 11 de la NIC 39 requiere que el derivado implícito se separe del contrato anfitrión y se contabilice como un derivado cuando, y sólo cuando:
 - (a) las características económicas y los riesgos inherentes al derivado implícito no estén relacionados estrechamente con los correspondientes al contrato anfitrión;
 - (b) un instrumento separado con las mismas condiciones del derivado implícito cumpliría con la definición de instrumento derivado; y
 - (c) el instrumento híbrido (combinado) no se mide al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en resultados (es decir, un derivado que se encuentre implícito en un activo financiero o pasivo financiero que se mide al valor razonable con cambios en resultados del periodo no debe separarse).

Alcance

- 3 Con sujeción a lo establecido en los párrafos 4 y 5 siguientes, esta Interpretación se aplicará a todos los derivados implícitos incluidos en el alcance de la NIC 39.
- 4 Esta Interpretación no trata los aspectos de nuevas mediciones que surjan de una nueva evaluación de los derivados implícitos.
- 5 Esta Interpretación no trata la adquisición de contratos con derivados implícitos dentro de una combinación de negocios, ni su posible nueva evaluación en la fecha de adquisición.

Problema

- 6 La NIC 39 requiere que una entidad, cuando se convierta por primera vez en parte de un contrato, evalúe si ha de separar cualquier derivado implícito de su contrato anfitrión y si ha de contabilizarlo como un derivado según dicha Norma. Esta Interpretación trata las siguientes cuestiones:

- (a) ¿Requiere la NIC 39 que esta evaluación se realice solamente cuando la entidad se convierta, por primera vez, en parte del contrato, o debe esa evaluación ser reconsiderada durante la vida del contrato?
- (b) ¿Debería un adoptante por primera vez realizar esta evaluación basándose en las condiciones que existían cuando la entidad se convirtió, por primera vez, en parte del contrato, o en las prevalecientes cuando la entidad adopte las NIIF por primera vez?

Acuerdo

- 7 Cuando una entidad se convierta por primera vez en parte de un contrato, evaluará si es necesario que un derivado implícito se separe de su contrato anfitrión y se contabilice como un derivado. Se prohíbe realizar de nuevo esta evaluación, a menos que se haya producido una variación en los términos del contrato que modifique significativamente los flujos de efectivo que de otro modo se producirían de acuerdo con el mismo, en cuyo caso se requerirá una nueva evaluación. Para determinar si la modificación de los flujos de efectivo es significativa, una entidad tendrá en cuenta la medida en que hayan variado los futuros flujos de efectivo esperados que estén asociados con el derivado implícito, con el contrato anfitrión o con ambos, y si ese cambio es significativo en relación con los flujos de efectivo esperados inicialmente en virtud del contrato.
- 8 Un adoptante por primera vez evaluará si es necesario que un derivado implícito se separe de su contrato anfitrión y se contabilice como un derivado basándose en las condiciones existentes en la fecha en que la entidad se convirtió, por primera vez, en parte del contrato o en la fecha en que se requiera una nueva evaluación según el párrafo 7, si ésta fuese posterior.

Fecha de vigencia y transición

- 9 Una entidad aplicará esta Interpretación en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de junio de 2006. Se recomienda la aplicación anticipada. Si una entidad aplicase la Interpretación en un ejercicio que comenzase con anterioridad al 1 de junio de 2006, revelará este hecho. Esta Interpretación se aplicará de forma retroactiva.

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 9

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 9, pero no son parte integrante de la misma.

Introducción

- FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones de la CINIIF para alcanzar el consenso. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.
- FC2 Como se explica a continuación, se informó al CINIIF que existía incertidumbre sobre determinados aspectos de los requerimientos de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* relacionados con la nueva evaluación de los derivados implícitos. El CINIIF publicó propuestas sobre la cuestión en Marzo de 2005 como D15 *Nueva Evaluación de los Derivados Implícitos* y desarrolló la CINIIF 9 después de considerar las treinta cartas de comentarios recibidas.
- FC3 La NIC 39 requiere que una entidad, cuando es por primera vez parte de un contrato, evalúe si cualquier derivado implícito contenido en el contrato necesita separarse del contrato anfitrión y contabilizarse como un derivado según la Norma. Sin embargo, el problema surge acerca de si la NIC 39 requiere que una entidad continúe llevando a cabo esta evaluación después de ser por primera vez parte de un contrato, y de ser así con qué frecuencia. La Norma no se pronuncia al respecto y se informó al CINIIF que en consecuencia había riesgo de divergencia en la práctica.
- FC4 La cuestión es relevante, por ejemplo, cuando las condiciones del derivado implícito no cambian pero las condiciones de mercado lo hacen y el mercado fue el principal factor para determinar si el contrato anfitrión y el derivado implícito están estrechamente relacionados. En el párrafo GA33(d) de la NIC 39 se dan ejemplos de cuándo podría surgir esto. El párrafo GA33(d) establece que un derivado implícito en moneda extranjera está estrechamente relacionado con el contrato anfitrión siempre que no esté apalancado, no contenga una característica de opción, y requiera que los pagos se denominen en una de las siguientes monedas:
- (a) la moneda funcional de alguna de las partes sustanciales del contrato;
 - (b) la moneda en la cual el precio del bien o servicio relacionado que se adquiere o entrega está habitualmente denominado para transacciones comerciales en todo el mundo (como el dólar estadounidense para las operaciones con petróleo crudo); o
 - (c) una moneda que se utiliza comúnmente en los contratos de compra o venta de partidas no financieras en el entorno económico en el que la transacción tiene lugar (por ejemplo, una moneda relativamente estable y líquida que se utiliza comúnmente en las transacciones empresariales locales o en el comercio exterior).
- FC5 Cualquiera de las monedas especificadas anteriormente en (a)–(c) puede cambiar. Supóngase que cuando una entidad es por primera vez parte de un contrato, evaluó que éste contenía un derivado implícito que estaba estrechamente relacionado (porque estaba incluido en una de las tres categorías del párrafo FC4) y, por tanto, no debía contabilizarlo por separado. Supóngase que posteriormente las condiciones de mercado

cambian y que si la entidad fuera a realizar una nueva evaluación del contrato en las circunstancias cambiadas concluiría que el derivado implícito no está estrechamente relacionado y, por tanto, requiere contabilidad separada. (Lo contrario podría también surgir.) La cuestión es si la entidad debería hacer de nuevo dicha evaluación.

Nueva Evaluación de derivados implícitos

- FC6 En el CINIIF se destacó que la lógica de los requerimientos establecidos en la NIC 39 de separar los derivados implícitos, es que una entidad no debe ser capaz de sortear los requerimientos de reconocimiento y medición de derivados por la mera inclusión de un derivado en un instrumento financiero no derivado o en otro contrato (por ejemplo, incluyendo un contrato a término de materias primas cotizadas en un instrumento de deuda). Los cambios en las circunstancias externas (tales como los establecidos en el párrafo FC5) no son modos de sortear la Norma. Por lo tanto, el CINIIF concluyó que una nueva evaluación no resultaba apropiada para tales cambios.
- FC7 En el CINIIF se destacó que la NIC 39, como una solución práctica, no requiere la separación de los derivados implícitos que están estrechamente relacionados. Muchos instrumentos financieros contienen derivados implícitos. La separación de todos ellos sería gravosa para las entidades. En el CINIIF se destacó que el requerimiento de que las entidades vuelvan a evaluar los derivados implícitos contenidos en todos los instrumentos híbridos podría ser oneroso porque se requeriría una supervisión frecuente. Las condiciones de mercado y otros factores que afectan a los derivados implícitos tendrían que ser supervisados de forma continua para asegurar la identificación oportuna de un cambio en las circunstancias y la consiguiente modificación del tratamiento contable. Por ejemplo, si la moneda funcional de la contraparte cambiara durante el periodo sobre el que se informa, de forma que el contrato ya no se denomine en una moneda de una de las partes del contrato, entonces debería requerirse una nueva evaluación del instrumento híbrido en la fecha del cambio para asegurar el tratamiento contable correcto en el futuro.
- FC8 El CINIIF también reconoció que aunque la NIC 39 no se pronuncia sobre el problema de la nueva evaluación, aporta guías relevantes cuando establece que para los tipos de contratos tratados en el párrafo GA33(b) la evaluación de si un derivado implícito está estrechamente relacionado se requiere únicamente al comienzo. El párrafo GA33(b) establece:
- Una opción implícita que establezca límites máximo o mínimo sobre la tasa de interés de un contrato de deuda o de un contrato de seguro, estará estrechamente relacionado con el contrato anfitrión, siempre que, al momento de emisión del instrumento, el límite máximo no esté por debajo de la tasa de interés de mercado y el límite mínimo no esté por encima de ella y que ninguno de los dos límites esté apalancado en relación con el instrumento principal. De manera similar, las cláusulas incluidas en el contrato de compra o venta de un activo (por ejemplo, de una materia prima cotizada) que establezcan un límite máximo o mínimo al precio que se va a pagar o a recibir por el activo, estarán estrechamente relacionadas con el contrato anfitrión si tanto el límite máximo como el mínimo están fuera de dinero *al inicio*, y no están apalancados. [Cursiva añadida]
- FC9 El CINIIF también consideró las implicaciones del requerimiento de nuevas evaluaciones posteriores. Por ejemplo, supóngase que una entidad, cuando se convierte en parte de un contrato por primera vez, reconoce de forma separada un activo anfitrión y un pasivo derivado implícito. Si se requiriese que la entidad vuelva a evaluar si el derivado implícito debía contabilizarse de forma separada y algún tiempo después de convertirse en parte del contrato si ella concluyera que ya no se requiere la separación del derivado, surgirían entonces problemas de reconocimiento y medición. En las circunstancias anteriores, el CINIIF identificó las siguientes posibilidades:

- (a) La entidad podía eliminar el derivado de su balance y reconocer en resultados la ganancia o pérdida correspondiente. Esto conduciría al reconocimiento de una ganancia o pérdida aún cuando no hubiera habido ninguna transacción ni ningún cambio en el valor del contrato total o sus componentes.
- (b) la entidad podría dejar el derivado como una partida separada en el balance. Entonces surgiría el problema sobre cuándo eliminar la partida del balance. ¿Debería amortizarse (y, en tal caso, cómo afectaría la amortización a la tasa de interés efectiva del activo) o debería darse de baja sólo cuando el activo sea dado de baja?
- (c) la entidad podría combinar el derivado (que se reconoce al valor razonable) con el activo (que se reconoce al costo amortizado). Esto alteraría tanto el importe en libros del activo como su tasa de interés efectiva, incluso si no hubiera habido ningún cambio en los aspectos económicos del contrato en su conjunto. En algunos casos, también podría dar lugar a una tasa de interés efectiva negativa.

En el CINIIF se destacó que los problemas anteriores no surgen pues —según su punto de vista— una nueva evaluación posterior solo es apropiada cuando se haya producido una variación en los términos del contrato que modifiquen de forma significativa los flujos de efectivo que de otra forma se requerirían por el contrato. .

FC10 En el CINIIF también se destacó que la NIC 39 requiere que una entidad evalúe si es necesario que un derivado implícito se separe de su contrato anfitrión y se contabilice como un derivado cuando se convierte por primera vez en parte del contrato. Por consiguiente, si una entidad compra un contrato que contiene un derivado implícito, evaluará si es necesario separarlo y contabilizarlo como un derivado sobre la base de las condiciones existentes en esa fecha.

FC11 El CINIIF consideró un enfoque alternativo que hiciera opcional la nueva evaluación. Decidió en contra de este enfoque porque reduciría la comparabilidad de la información financiera. Además, en el CINIIF se destacó que este enfoque sería incoherente con los requerimientos para derivados implícitos establecidos en la NIC 39 que requieren o prohíben la separación, pero no dan una opción. Por consiguiente, el CINIIF concluyó que la nueva evaluación no debe ser opcional.

Adoptantes por primera vez de las NIIF

FC12 El párrafo GI55 de la Guía de Implementación de la NIIF 1 Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera, establece:

Cuando la NIC 39 requiere que una entidad separe un derivado implícito de un contrato anfitrión, los importes en libros iniciales de los componentes en la fecha en la que el instrumento satisface por primera vez los criterios de reconocimiento de la NIC 39 reflejan las circunstancias en esa fecha (NIC 39, párrafo 11). Si la entidad no puede determinar fiablemente el importe en libros inicial del derivado implícito y del contrato anfitrión, tratará el contrato combinado como un instrumento financiero mantenido para negociar (NIC 39, párrafo 12). Esto da lugar a la medición del valor razonable [excepto cuando la entidad no pueda determinar un valor razonable fiable, véase la NIC 39, párrafo 46(c)], reconociendo los cambios del valor razonable en resultados.

FC13 Esta guía refleja el principio establecido en la NIIF 1 acerca de que un adoptante por primera vez debe aplicar las NIIF como si hubieran estado en vigor desde el reconocimiento inicial. Esto es coherente con el principio general utilizado en las NIIF de aplicación retroactiva total de las Normas. En el CINIIF se destacó que la fecha de reconocimiento inicial referida en el párrafo GI55 es la fecha en la que la entidad se convierte por primera vez en una parte del contrato y no la fecha de primera adopción

de las NIIF. Por consiguiente, el CINIIF concluyó que la NIIF 1 requiere que una entidad evalúe si es necesario que un derivado implícito se separe del contrato anfitrión y se contabilice como un derivado basándose en las condiciones existentes en la fecha en que la entidad se convirtió, por primera vez, en parte del contrato y no en las existentes en la fecha de la primera adopción.

